



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0286/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez Pérez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00370, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2022-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez Pérez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00370, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2020-SSSEN-00370, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020). Dicha sentencia rechazó la acción de amparo interpuesta por los señores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez Pérez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña en contra de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL). El dispositivo de esta sentencia, copiado textualmente, es como sigue:

PRIMERO: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta en fecha 08/07/2020, por los DRES. DOMINGO PEÑA NINA, MANUEL FERNÁNDEZ VERAS, MARITZA RODRÍGUEZ PÉREZ, ORLANDO ARIAS, FRANKLIN HASBUN y JACOBO PEÑA PEÑA, contra el DR. PEDRO LUIS CASTELLANOS en su condición de superintendente de salud y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo, por no existir vulneración al derecho fundamental del libre acceso a la información pública, conforme los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaría, a las partes envueltas en el proceso, así como al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión le fue notificada a los señores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez Pérez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 1111/2021, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y a la Procuraduría General Administrativa, el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 87-2021, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez Pérez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña, apoderaron a este tribunal constitucional del presente recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), recibido en esta sede el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Expediente núm. TC-05-2022-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez Pérez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-SEN-00370, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consta en el expediente que el indicado recurso fue notificado a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 1491/2022, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y a la Procuraduría General Administrativa, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante Actos núms. 762/2021 y 1491/2022, instrumentados por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la indicada acción de amparo por los siguientes motivos:

a) El derecho fundamental a la información está comprendido en el artículo 49, numeral 1 de la Constitución de la República Dominicana, el cual en su contenido expresa que: "Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa". 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley".

b) Cabe destacar que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en su función nomofiláctica, en cuanto al derecho a la información ha establecido que: "El derecho a acceder a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información pública es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida en que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad. Ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano es parte (artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 (III), del 10 de diciembre de 1948; artículo. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1968; artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966").

c) En cuanto al alegato de los accionantes de violación al artículo 10 de la Ley 200-04, al dejar los accionados Dr. PEDRO LUIS CASTELLANOS, en su condición de superintendente de salud y la SUPERINTENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), vencer los plazos otorgados para entregar la información solicitada, este Colegiado ha podido comprobar que los accionantes solicitaron las informaciones en fecha 20/02/2020 y la accionada (SISALRIL) mediante la comunicación SISALRIL OAI-DJ No. 2020001541, de fecha 11/03/2020, remitida por el superintendente Dr. Pedro Luis Castellanos; de lo cual se infiere que la institución dio respuesta oportuna a dicho requerimiento en el plazo de los 15 días hábiles.

d) El artículo 17 de la Ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, expone: "Se establecen con carácter taxativo las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la presente ley: a) Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como "reservada" por ley o por decreto del Poder Ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país; b) Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público; c) Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero; d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación; e) Información clasificada "secreta" en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional; f) Información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa; g) Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias; h) Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones; i) Cuando



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos; j) Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares; k) Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad; l) Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general.

e) El artículo 18 de la Ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, expone: (...) Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse solo cuando haya constancia X expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación.

f) El Decreto No. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública establece: Artículo 33.- Los datos personales constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados y su acceso estará vedado a toda persona distinta del incumbido, excepto que este consintiera expresa e inequívocamente en la entrega o divulgación de dichos datos.

g) Es menester determinar la naturaleza de la información solicitada por el accionante, cuyo contenido fue considerado como "confidencial"



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la autoridad accionada. En ese tenor, se han distinguido las siguientes categorías:

Pública: Constituye las informaciones contenidas en actas y expedientes de la Administración Pública, así como las actividades que desarrollan las entidades personas que cumplen funciones públicas, a excepción de aquellas que afecten la seguridad nacional, en el orden público, la salud o la moral pública o el derecho a la intimidad e intimidad de un tercero el derecho a la reputación de los demás. Esto se desprende del contenido del artículo 2 de la indicada Ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública.

- Información confidencial: Dentro del marco de excepción al derecho de libre acceso a la información pública, es aquella información que está en poder del Estado y que sólo compete a sus titulares, de índole estratégica para decisiones de gobierno, acción sancionadora o procesos administrativos o judiciales. También abarca la información protegida por secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil; y la relativa al derecho a la intimidad de las personas.*

- Información secreta o reservada: Constituye un supuesto de excepción al derecho de libre acceso a la información pública. Es aquella información que se encuentra en poder del Estado y cuyo acceso se encuentra restringido en atención a un interés superior vinculado con la defensa o la seguridad del Estado, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) De todo lo cual se concluye en que la respuesta dada por la administración a través de la comunicación SISALRIL OAI-DJ No. 2020001541, de fecha 11/03/2020, resultan ser datos de carácter personal, confidencial y como tal encajan en los supuestos previstos por la ley como excepción y en base a los cuales puede la administración válidamente denegar un requerimiento en los términos que dispone la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.

i) Del análisis de los documentos que conforman el expediente y de las informaciones solicitadas por los accionantes a través de la comunicación de fecha 20/02/2020, consistentes en un: "Listado de pagos por servicios prestados de todos los Médicos Proveedores de Servicios de salud de la Administradoras de Servicios de Salud propiedad del Colegio Médico Dominicano (ARS-CMD) durante los últimos 4 años de gestión, que es de nuestro interés para conocer mejor el desenvolvimiento de nuestros agremiados en cuanto a cobros por servicios prestados de médicos proveedores": este Colegiado ha podido comprobar que en fecha 11/03/2020, la accionada SUPERINTENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), dio respuesta oportuna mediante la comunicación SISALRIL OAI-DJ No. 2020001541, de fecha 11/03/2020, donde hace constar textualmente lo siguiente: «Para la entrega de estas informaciones debe estar autorizado por todos los médicos que prestan servicios para las ARS, conforme a lo establecido por los Artículos 17 y 18 de la Ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, el Artículo 33 de su Reglamento de Aplicación (Decreto 130-05), el Artículo 2 numeral 20 de la Ley 107-13 y la Ley 172-13, sobre Protección de Datos Personales"; resulta evidente que la administración actuó acogida a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las limitaciones y excepciones que establece el artículo 17 literal k) y artículo 18 de la Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28/07/2004, por tener un carácter confidencial; por lo que procede rechazar la presente acción constitucional de amparo, por no evidenciarse conculcación al derecho fundamental del acceso a la información según las disposiciones de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública. (SIC)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

Los recurrentes en revisión, señores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez Pérez, Orlando Arias, Franklin Hasbun y Jacobo Peña Peña, solicitan que se acoja el presente recurso de revisión y se anule la sentencia impugnada; en consecuencia, se ordene a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) la entrega de la documentación solicitada mediante comunicación de dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020). En apoyo de sus pretensiones, alegan, en síntesis, lo siguiente:

a) En lo concerniente al derecho de libre acceso a la información pública, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de manera reiterada al emitir las Sentencias TC/0011/12, TC/0042/12, TC/0052/13, TC/0062/13 y TC/0084/13, de las respectivas fechas tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012) diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012) y cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), estableciendo como criterio que el libre acceso a la información pública aplica siempre que la información no sea de carácter personal, pues esta última escapa al objetivo de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), de Libre Acceso a la Información Pública, que es propiciar transparencia y controlar la corrupción en la administración pública.

b) Así mismo, el derecho a obtener informaciones de personas y entidades que ejercen una función pública está regulado por la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), que en su artículo 2 expresa:

Este derecho de información comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en la actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.

c) La Constitución de la República señala en su Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y con observancia de la plenitud de las formalidades clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El Artículo 2 de la Ley 200-04 o Ley de Libre Acceso a la Información Pública señala: "Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás".

También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley. Párrafo: Para los efectos de esta ley se entenderá por actas y expedientes a todos aquellos documentos conservados o grabados de manera escrita, óptica, acústica o de cualquier otra forma, que cumplan fines u objetivos de carácter público. No se considerarán actas o expedientes aquellos borradores o proyectos que no constituyen documentos definitivos y que por tanto no forman parte de un procedimiento administrativo.

El Artículo 3, de la Ley 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública establece: "Todos los actos y actividades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo los actos y actividades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como la información referida a su funcionamiento estarán sometidos a publicidad, en consecuencia, será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes y organismos autónomos, autárquicos, centralizados y/o descentralizados, la presentación de un servicio permanente y actualizado de información referida: Literal g) Leyes, decretos, resoluciones, disposiciones, marcos regulatorios y cualquier otro tipo de normativa; Literal i) Marcos regulatorios legales y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contractuales para la prestación de los servicios públicos, condiciones, negociaciones, cuadros tarifarios, y sanciones;

d) El artículo 16 de la Ley No. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, señala: "La persona que se encuentre impedida en el ejercicio del derecho de acceso a la información podrá ejercer el Recurso de Amparo". "El RECURSO DE AMPARO en Acción de Amparo, Artículo 29 establece: "En todos los casos en que el organismo o la persona a quien se le haya solicitado la información no ofrezca esta en el tiempo establecido para ello, o el órgano o ente superior jerárquico no fallare el recurso interpuesto en el tiempo establecido, el interesado podrá ejercer el Recurso de Amparo ante el Tribunal Contencioso Administrativo con el propósito de garantizar el derecho a la información previsto en la presente ley. Párrafo I.- La persona afectada interpondrá este recurso mediante instancia en que especificará las gestiones realizadas y el perjuicio que le pudiere ocasionar la demora. Presentará, además, copias de los escritos mediante los cuales ha solicitado la información o ha interpuesto el recurso jerárquico. Párrafo II.- Si el recurso fuere procedente, el Tribunal requerirá del órgano correspondiente de la administración pública informe sobre la causa de la demora y fijará un término breve y perentorio para la respuesta. Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal dictará la resolución que corresponda, en amparo del derecho lesionado, en la cual fijará un término al órgano de la Administración Pública para que resuelva sobre la petición de información de que se trate. CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS (SIC)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *En la página 2 de nuestro escrito de Acción de Amparo se enumeran los documentos que le fueron solicitados al Dr. PEDRO LUIS CASTELLANOS, en su condición de SUPERINTENDENTE DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) mediante comunicación fechada el día 18 de febrero de 2020, los cuales consisten en: LISTADO DE PAGOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS DE TODOS LOS MÉDICOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE SALUD DE LA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE SALUD PROPIEDAD DEL COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (ARS-CMD), DURANTE LOS ÚLTIMOS 4 AÑOS DE GESTIÓN. (SIC)*

f) *Mediante Oficio SISALRIL OAI-DJ No.2020001541 fechado el día 11 de Marzo de 2020, el señor DR. PEDRO LUIS CASTELLANOS respondió la solicitud nuestra señalando: "Para la entrega de estas informaciones debe estar autorizado por todos los médicos que prestan servicios para las ARS, conforme a lo establecido por los Artículos 17 y 18 de la Ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, el Artículo 33 de su Reglamento de Aplicación (Decreto 130-05), el Artículo 2 Numeral 20 de la Ley 107-13 y la Ley 172-13, sobre Protección de Datos Personales.*

g) *La ARS-CMD es una institución privada, pero constituida como corporación pública, ya que maneja fondos públicos. Y en su sentencia 238 2018, la Corte Constitucional de Colombia, expresa lo siguiente, contrario a la opinión vertida en la sentencia cuya revisión constitucional se solicita:*

"21. Ahora bien, a pesar de que el Legislador no había regulado el ejercicio del derecho de petición contra particulares, por vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretativa la Corte Constitucional trató de llenar ese vacío, pues en diferentes oportunidades señaló que existían situaciones en las que era procedente, en especial cuando: (i) el particular presta un servicio público o desempeña funciones públicas. (ii) el derecho de petición constituye un mecanismo para lograr la consecución de otros derechos fundamentales; iii) entre el peticionario y el particular existe una relación de poder reglado o de facto, que puede ser generado por una relación de subordinación. indefensión y/o posición dominante." (El subrayado es nuestro). (SIC)

h) En Derecho Comparado, el criterio jurisprudencial reiterado de la Corte Constitucional de Colombia, en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, ha sido que: "(...) un determinado tipo de entidad privada, nacida de la libre iniciativa de los particulares, y que inicialmente se constituye para cumplir propósitos que solo interesan a estos, en razón del conocimiento y la experiencia por ella acumulados, es investida por ley de determinadas funciones públicas, bajo la consideración de que su cumplimiento resulta más eficiente en cabeza suya que en cabeza de una entidad estatal"

i) La Alta Corte colombiana manifiesta la conveniencia de que: "(...) resulta ineludible precisar que las personas jurídicas privadas aunque se hallan esencialmente orientadas a la consecución de fines igualmente privados, en la medida en que hayan sido investidas de la facultad de ejercer funciones administrativas, participan de la naturaleza administrativa, en cuanto toca con el ejercicio de esas funciones, en cuyo desempeño ocupan la posición de la autoridad estatal gozando, por ende, de las prerrogativas del poder público y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontrándose, en consecuencia, sometidas a la disciplina del derecho público"

j) Según el Tribunal Constitucional peruano, "Este giro paradigmático se sustenta en el ya aludido principio de publicidad, a partir del cual se comprende que toda información en poder del Estado o de las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejerzan función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización, es en principio pública".

k) El Tribunal Constitucional dominicano, en su Sentencia 0291-2014, expresa: "Conviene, además, tomar en consideración el criterio expuesto por este colegiado en su aludida sentencia TC/0011/1228, en el sentido de que, según el artículo 2 de la mencionada ley núm. 200-04, el derecho al libre acceso a la información implica para toda persona el derecho a: [...] estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas²⁹, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad [...] de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las ... Del tres (3) de mayo de dos mil doce (2012). 29 Como es el caso de la CCPSD, como se destaca más adelante. República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Sentencia TC/0291/14. Expediente núm. TC-05-2012-0088, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Cámara de Comercio y Producción de Santo

Expediente núm. TC-05-2022-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez Pérez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00370, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo (CCPSD) contra la Sentencia núm. 080-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012). Página 37 de 61 actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley" (SIC)

l) En otro caso, el 30 de septiembre de 2008, el Tribunal Constitucional del Perú estableció que: “la obligación de proveer información de interés general no solamente compete a los órganos del Estado sino también a las personas jurídicas que, regidas primordialmente por el derecho privado, realicen la prestación de un servicio público”. (SIC)

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional

La parte recurrida, Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), solicita a este tribunal que el presente recurso de revisión se declare inadmisibles y en consecuencia se confirme la sentencia impugnada, entre otros motivos, por los siguientes:

a) De conformidad con el Párr. del Art. 53 de la Ley No. 137-11, establece que la revisión constitucional sólo será admisible cuando el Tribunal Constitucional considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

b) En esa tesitura, en primer orden, es de resaltar que la cuestión objeto de análisis en la sentencia en revisión constitucional consiste en:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) Si la SISALRIL cumplió con el plazo establecido en dar respuesta a la solicitud del Accionante, de conformidad con el Art. 8 de la Ley No. 200-15 días hábiles]; y

ii) Si la información solicitada por el Recurrente [Listado de Pago por servicio prestado de todos los médicos proveedores de servicios de salud de la ARS propiedad del Colegio Médico Dominicano] constituye una limitante y/o excepción a la obligación de informar del Estado, de conformidad con el Art. 17, inciso k), Art. 18 y párrafos, el Art. 33 de su Reglamento de Aplicación (Decreto No. 130-05) y si se garantizaron los derechos establecidos en el Art. 2 numeral 20) de la Ley No. 107-13 y la Ley No. 172-13 sobre Protección de Datos Personales.

c) En ese orden, es notorio e incuestionable que carece de toda pertinencia y relevancia constitucional conocer una revisión constitucional sobre si la respuesta emitida por la SISALRIL fue o no dentro del plazo establecido por la Ley que aplica en la materia; más aún cuando si se cumplió y la Ley establece el plazo y que son hábiles.

d) Así como, es irrefutable que no es trascendente en materia constitucional determinar si los pagos realizados de una Administradora de Riesgo de Salud (ARS) a sus proveedores de servicio de salud (PSS) constituye o no información confidencial, y que su revelación es un atentado directo a la intimidad, por el cual la Entidad reguladora [En este caso, SISALRIL] no puede publicitar porque constituirá una violación a los derechos establecidos en el Art. 2 numeral 20) de la Ley No. 107-13 y la Ley No. 172-13 sobre Protección de Datos Personales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Por lo tanto, es de derecho y pertinente que Tribunal Constitucional declare la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión Constitucional, toda vez que carece de especial trascendencia o relevante constitucional que justifique una examen y decisión sobre el asunto planteado, de conformidad con el Párr. del Art. 53 de la Ley No. 137-11.

f) En este aspecto, hay que destacar que el plazo de respuesta, conforme el Art. 8 de la Ley No. 200-04 es de quince (15) días hábiles. En ese sentido, entre el periodo comprendido entre el 20 de febrero al 11 de marzo de 2020 no fue hábil los siguientes días: 22, 23, 27 y 29 de febrero de 2020 y 1º, 7 y 8 de marzo de 2020.

g) Finalmente, es de abordar si la SISALRIL, mediante el rechazo de la información solicitada por el Recurrente, obró apegado a la Ley, garantizando el derecho a la intimidad y la protección de datos personales de los proveedores de servicios de salud.

h) En ese orden, primero es de resaltar que los peticionarios solicitaron a la SISALRIL un listado de los pagos por servicios prestados de todos los médicos proveedores de servicios de salud de la Administradora de Riesgos de Salud del Colegio Médico Dominicano (ARS-CMD), durante los últimos 4 años de gestión; alegando que la información es de su interés para conocer mejor el desenvolvimiento de sus agremiados en cuanto a cobros por servicios prestados de médicos proveedores.

i) En ese sentido, el artículo 44 de la Constitución de la República, establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:

2. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos;

j) En ese mismo tenor, los artículos 17 y 18 de la Ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, establecen lo siguiente:

Artículo 17.- Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la presente ley:

Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro tramite y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos;

k) Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad.

Artículo 18.- La solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos:

Cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal. No obstante, la Administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvara a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública.

Cuando el acceso a la información solicitada pueda afectar el derecho a la propiedad intelectual, en especial derechos de autor de un ciudadano.

Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse solo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consciente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación. (Lo subrayado y en negrita es nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) De igual manera, el Artículo 33 del Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 200-04, promulgado mediante el Decreto No. 130-05, dispone lo siguiente:

Los datos personales constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados y su acceso estará vedado a toda persona distinta del incumbido, excepto que éste consintiera expresa e inequívocamente en la entrega o divulgación de dichos datos.

m) Asimismo, el artículo 3 numeral 20 de la Ley No.107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, consagra:

Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:

20. Principio de protección de la intimidad: De forma que el personal al servicio de la Administración Pública que maneje datos personales respetará la vida privada y la integridad de las personas, prohibiéndose el tratamiento de los datos personales con fines no justificados y su transmisión a personas no autorizadas.

n) En ese mismo tenor, en fecha 13 de diciembre de 2013, fue promulgada la Ley No. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados. Dentro de los principios que enmarca esta ley, el artículo 5 establece lo siguiente:

Artículo 5.- Principios. La presente ley se fundamenta en los siguientes principios:

3. Derecho de información. Cuando se recaben datos personales que requieran del consentimiento del titular de los datos, para que se les pueda dar el tratamiento de datos o ser cedidos después de obtener dicho consentimiento, se deberá informar previamente, a por lo menos uno de los titulares de los datos, en forma expresa y clara, explicando:
a) La finalidad para la que serán destinados y quiénes pueden ser sus destinatarios o clase de destinatarios. b) La existencia del archivo, registro, banco de datos o de cualquier otro tipo de que se trate y la identidad y domicilio de su responsable. c) La posibilidad del interesado de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos.

4. Consentimiento del afectado. El tratamiento y la cesión de datos personales es ilícito cuando el titular de los datos no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso y consciente, que deberá constar por escrito o por otro medio que permita que se le equipare, de acuerdo a las circunstancias. El referido consentimiento, prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de los datos descritos en el numeral 3 del presente artículo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Deber de secreto. El responsable del archivo de datos personales y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del archivo de datos personales o, en su caso, con el responsable del mismo, salvo que sea relevado del deber de secreto por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública.”

o) Expresado las disposiciones legales antes indicadas, es de resaltar que los médicos suscriben contratos con las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) para prestar sus servicios a los afiliados de las ARS. En virtud de los referidos contratos, acuerdan las tarifas para el pago de sus honorarios profesionales por cada servicio de salud (consultas, procedimientos médicos, cirugías, visitas durante el internamiento, etc.) que prestan a sus afiliados. Por consiguiente, la información solicitada por las partes accionantes, consistente en los ingresos por concepto de honorarios profesionales que pagan las ARS a los médicos, se trata de información de terceros de carácter personal y confidencial, cuya divulgación puede dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas afectadas.

p) Finalmente, es importante resaltar que, en virtud de lo establecido por el Artículo Cuarto de la Resolución Administrativa No. 00194-2013, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ordenó a las ARS cargar, a través del Esquema 35, los servicios prestados a los afiliados, cuyas facturas pagaron en el mes anterior. Estas informaciones la utiliza la SISALRIL de manera macro, es decir, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personal o individualizada, para cumplir con la función de determinar el costo per cápita del Plan Básico de Salud del Seguro Familiar de Salud, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 176 literal d) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). En consecuencia, es importante aclarar que la SISALRIL no es la entidad que paga a los médicos los honorarios profesionales por sus servicios prestados a los afiliados, sino más bien recibe mensualmente esa información de las Administradores de Riesgos de Salud (ARS), que son las entidades responsables de pagar los honorarios profesionales a los médicos que prestan servicios para sus afiliados; por consiguiente, si dicha información fuese pública, a quien le correspondería entregarla es a la ARS CMD y no a la SISALRIL.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita, de manera principal, que el recurso sea declarado inadmisibile; de manera subsidiaria, que sea rechazado en todas sus partes. Para justificar sus pretensiones, entre otros argumentos, expone lo siguiente:

a) A que el recurrente no ha establecido en sus argumentos de que manera concreta, en que forma (Acción u omisión) el órgano jurisdiccional ha transgredido el derecho a las garantías al debido proceso, tutela judicial efectiva, limitándose realizar meros alegatos sin referirse a las violaciones de sus derechos fundamentales que la sentencia a-quo le ha causado.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) A que la parte recurrente no ha realizado las motivaciones necesarios bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos, la interpretación y aplicación del derecho derivado de ellos los agravios causados por la decisión exigidas, por consiguiente, no habiendo cumplido la presente revisión de amparo con las prescripciones del artículo 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, el mismo ser declarado inadmisibile.-

Art. 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

c) A que como la parte recurrente no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuesto por el artículo 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, en relación a las violaciones constitucionales, ya que su acción de amparo fue rechazada y no habiéndose vulnerado derecho fundamental, dicho recurso debe ser rechazado por improcedente.

d) A que como consecuencia de lo anterior, esta Procuraduría considera que no procede conocer, ni examinar lo pretendido por el recurrente, ya que su pretensión no tiene fundamento jurídico.

e) A que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Acto núm. 1111/2021, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 87-2021, del dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 1491/2022, del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 762/2021, del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Auto núm. 3581-2021, de dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), del Tribunal Superior Administrativo.
6. Comunicación del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), suscrita por los doctores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez Pérez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña, dirigida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Comunicación núm. 2020001541, del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), suscrita por el doctor Pedro Luis Castellanos, superintendente de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), dirigida a los doctores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez Pérez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña.

8. Resolución Administrativa núm. 00194-2013, de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), que establece el procedimiento para el envío de las informaciones a la SISALRIL a través de los esquemas del SIMON.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los argumentos invocados por las partes y a los documentos que conforman el expediente, el conflicto origina con ocasión de la solicitud que realizaran mediante comunicación de dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), los doctores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez Pérez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña, a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), del listado de pagos por servicios prestados de todos los médicos proveedores de servicio de salud de la Administradora de Servicios de Salud propiedad del Colegio Médico Dominicano (ARS-CMD) durante los últimos cuatro (4) años de gestión, con la finalidad de conocer el desenvolvimiento de los agremiados en cuanto a cobros por servicios prestados de médicos proveedores.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por su parte, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) les respondió mediante Comunicación núm. 2020001541, de once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), informándoles que no podía hacer entrega de la información solicitada en razón de que para ello debe estar autorizada por todos los médicos que presenten servicios para la ARS, conforme disponen las normativas que rigen la materia.

Frente a la negativa de entregar las informaciones solicitadas, el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), los doctores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez Pérez, Orlando Arias, Franklin Hasbun y Jacobo Peña Peña interpusieron una acción de amparo que fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00370, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), cuya revisión se persigue ante este colectivo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución, así como los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta inadmisibile, en atención a los razonamientos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2022-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez Pérez, Orlando Arias, Franklin Hasbun y Jacobo Peña Peña contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00370, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. De conformidad con el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones dictadas por el juez de amparo serán susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.
- b. La parte final del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación. Sobre el particular, este colegiado ha interpretado dicho plazo como hábil y franco; es decir, su cómputo excluye los días no laborables, así como los *dies a quo* y *dies ad quem*, correspondientes a la notificación y el vencimiento (Sentencia TC/0080/12).
- c. En la especie, como se ha indicado, la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00370, fue notificada a los doctores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez Pérez, Orlando Arias, Franklin Hasbun y Jacobo Peña Peña, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1111/2021. El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Como se observa, el recurso de revisión fue interpuesto con anterioridad a la fecha de notificación de la sentencia, por lo que se impone concluir que el plazo de interposición de este no había iniciado.
- d. Precisado lo anterior, en atención al rigor procesal, corresponde a este tribunal constitucional referirse a los medios de inadmisión planteados por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y por la Procuraduría General Administrativa (PGA).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En su escrito de defensa, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) solicita que el presente recurso de revisión sea inadmitido por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional que amerite y/o justifique el examen y una decisión sobre el asunto planteado, de conformidad con el párrafo del artículo 53 y 100 de la Ley núm. 137-11. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa (PGA) solicita la inadmisión por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

f. Previo al abordaje de los medios de inadmisión presentados, resulta oportuno referirse a que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) erróneamente ha fundamentado una de las inadmisibilidades propuestas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que refiere a la revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y en la especie se trata de una revisión constitucional de amparo, por lo que este tribunal no se pronunciará al respecto.

g. En ese sentido, siguiendo un orden procesal lógico, este colectivo evaluará primero la procedencia del medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa (PGA), respecto del incumplimiento del artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11 que dispone: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

h. Con relación a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11 precisa que en la instancia se deben hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha generado la sentencia cuya revisión se persigue.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Al examinar los documentos que conforman la glosa procesal, particularmente el escrito introductorio del recurso, depositado por la parte recurrente, este colectivo constata que la exposición y desarrollo de los argumentos presentados en la instancia de marras carece de sustento motivacional que indique a este colegiado la forma en la que la sentencia objeto de revisión ha conculcado sus derechos y garantías fundamentales. De manera que no ha precisado cuáles han sido los agravios producidos, fundamento necesario para admitir el recurso y, en consecuencia, poder efectuar una adecuada ponderación del caso.

j. En efecto, advertimos que sus alegatos se limitan a citar jurisprudencia de este colectivo, del Tribunal Constitucional de Perú, de la Corte Constitucional de Colombia, de la Corte Suprema de Estados Unidos, la transcripción del fallo y argumentos de la decisión impugnada, de disposiciones normativas de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, y la Constitución dominicana, sin subsumirlas ni referirse al caso concreto.

k. Con relación a este tema, el Tribunal Constitucional decidió la suerte de un recurso de revisión de sentencia de amparo análogo mediante la Sentencia TC/0195/15. Al respecto concluyó que el recurrente se limitó a presentar ante este colegiado los argumentos sometidos ante el juez de amparo, obviando precisar los agravios causados por el fallo recurrido, omisión que impidió a esta sede constitucional emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo [...].

l. Asimismo, en su Sentencia TC/0308/15, el Tribunal Constitucional dictaminó la imposibilidad de emitir un fallo sobre la decisión recurrida, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vista de que el recurrente se limitó a ofertar una certificación de baja, omitiendo enunciar los agravios que supuestamente le ocasionó la sentencia recurrida.

m. Más adelante, en su Sentencia TC/0527/19, en un caso análogo, este tribunal dispuso:

Luego de ponderar la instancia relativa al recurso de la especie, esta sede constitucional ha podido comprobar que, en efecto, la parte recurrente no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, limitándose a enunciar brevemente los hechos, a transcribir el dispositivo de la decisión y a calificar el fallo como violatorio de preceptos legales (sin detallar a cuáles se refiere, ni explicar la afectación causada) al acoger una acción de hábeas data carente de fundamento legal. Como consecuencia de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida.

n. Así lo ha juzgado este tribunal constitucional, además de las decisiones indicadas, entre otras, en las Sentencias TC/0670/16 y TC/0275/20.

o. A la luz de la argumentación expuesta, y siguiendo los precedentes jurisprudenciales reseñados, esta sede constitucional acoge el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa (PGA), en lo atinente al incumplimiento de los requerimientos del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, medida que se adopta sin necesidad de referirse al segundo medio de inadmisión propuesto por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(SISALRIL), sobre la falta de especial trascendencia y relevancia constitucional prevista en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11.

p. En ese orden, como se ha señalado, este tribunal constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, circunscribiéndose a proponer los argumentos que hemos señalado, de manera que impide a este colegiado situarse en condiciones para revisar y emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los doctores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez Pérez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los doctores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez Pérez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00370, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los doctores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez Pérez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña; a la parte recurrida, Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11, y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), los señores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez Pérez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña interpusieron un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00370, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), que rechazó la acción de amparo por no existir vulneración al derecho fundamental del libre acceso a la información pública.

2. Los honorables jueces de este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión, tras considerar que incumple las disposiciones del artículo 96² de la Ley núm. 137-

¹ Ley núm. 137-11. Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

² *Ibid.*, Artículo 96.- *Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, porque (...) *el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, circunscribiéndose a proponer los argumentos que hemos señalado, de manera que impide a este colegiado situarse en condiciones para revisar y emitir un fallo sobre la decisión recurrida.*

3. Si bien comparto la decisión adoptada, es conveniente que, a futuro, en supuesto fáctico como el ocurrente, este colegiado admita el recurso de revisión, examine el fondo del conflicto planteado y determine si procede tutelar los derechos fundamentales invocados con base en las disposiciones del artículo 7, numerales 5, 9 y 11 de la citada Ley núm. 137-11, como se sostiene más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN EL FUTURO, EN CASOS CON IGUAL SUPUESTO FÁCTICO, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CON BASE EN LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL, DEBE DECLARAR LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO, EXAMINAR EL FONDO DEL CONFLICTO Y DETERMINAR SI PROCEDE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR LA AMPARISTA

4. Los argumentos expuestos por este tribunal para declarar inadmisibles el aludido recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

Al examinar los documentos que conforman la glosa procesal, particularmente el escrito introductorio del recurso, depositado por la parte recurrente, este colectivo constata que la exposición y desarrollo de los argumentos presentados en la instancia de marras carece de sustento motivacional que indique a este colegiado de qué manera la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia objeto de revisión ha conculcado sus derechos y garantías fundamentales. De manera que, no ha precisado cuáles han sido los agravios producidos, fundamento necesario para admitir el recurso y, en consecuencia, poder efectuar una adecuada ponderación del caso.

En efecto, advertimos que sus alegatos se limitan a citar jurisprudencia de este colectivo, del Tribunal Constitucional de Perú, de la Corte Constitucional de Colombia, de la Corte Suprema de Estados Unidos, la transcripción del fallo y argumentos de la decisión impugnada, de disposiciones normativas de la Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, y la Constitución dominicana, sin subsumirlas ni referirse al caso concreto.

5. Sin embargo, somos de opinión que este colegiado estaba en condiciones de examinar el fondo del recurso de revisión, pues, como máximo intérprete de la Constitución, en su imperativo rol de garantizar la protección de los derechos fundamentales debió inferir que los señores Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez Pérez, Orlando Arias, Franklin Hasbún y Jacobo Peña Peña expusieron los agravios que le provocó la sentencia de amparo, como se evidencia de su escrito. Veamos:

En la página 2 de nuestro escrito de Acción de Amparo se enumeran los documentos que le fueron solicitados al Dr. PEDRO LUIS CASTELLANOS, en su condición de SUPERINTENDENTE DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) mediante comunicación fechada el día 18 de febrero de 2020, los cuales consisten en: LISTADO DE PAGOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS DE TODOS LOS MÉDICOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE SALUD DE LA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE SALUD PROPIEDAD DEL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (ARS-CMD), DURANTE LOS ÚLTIMOS 4 AÑOS DE GESTIÓN. (SIC)

Mediante Oficio SISALRIL OAI-DJ No.2020001541 fechado el día 11 de Marzo de 2020, el señor DR. PEDRO LUIS CASTELLANOS respondió la solicitud nuestra señalando: "Para la entrega de estas informaciones debe estar autorizado por todos los médicos que prestan servicios para las ARS, conforme a lo establecido por los Artículos 17 y 18 de la Ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, el Artículo 33 de su Reglamento de Aplicación (Decreto 130-05), el Artículo 2 Numeral 20 de la Ley 107-13 y la Ley 172-13, sobre Protección de Datos Personales.

La ARS-CMD es una institución privada, pero constituida como corporación pública, ya que maneja fondos públicos. Y en su sentencia 238 2018, la Corte Constitucional de Colombia, expresa lo siguiente, contrario a la opinión vertida en la sentencia cuya revisión constitucional se solicita:

"21. Ahora bien, a pesar de que el Legislador no había regulado el ejercicio del derecho de petición contra particulares, por vía interpretativa la Corte Constitucional trató de llenar ese vacío, pues en diferentes oportunidades señaló que existían situaciones en las que era procedente, en especial cuando: (i) el particular presta un servicio público o desempeña funciones públicas. (ii) el derecho de petición constituyente un mecanismo para lograr la consecución de otros derechos fundamentales; iii) entre el peticionario y el particular existe una relación de poder reglado o de facto, que puede ser generado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una relación de subordinación. indefensión y/o posición dominante."
(El subrayado es nuestro). (SIC)

En Derecho Comparado, el criterio jurisprudencial reiterado de la Corte Constitucional de Colombia, en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, ha sido que: "(...) un determinado tipo de entidad privada, nacida de la libre iniciativa de los particulares, y que inicialmente se constituye para cumplir propósitos que solo interesan a estos, en razón del conocimiento y la experiencia por ella acumulados, es investida por ley de determinadas funciones públicas, bajo la consideración de que su cumplimiento resulta más eficiente en cabeza suya que en cabeza de una entidad estatal".

6. Sobre la base de dichas consideraciones, los recurrentes concluyen, solicitando:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los Dres. Domingo Peña Nina, Manuel Fernández Veras, Maritza Rodríguez, Orlando Arias, Franklin A. Hasbún y Jacobo Peña Peña, contra la sentencia 0030-02-2020-SSen-00370, relativa al Expediente número 0030-2020-ETSA-554, Solicitud número 030-2020-AA-00142, de fecha veinticinco (25) de Noviembre del año dos mil veinte (2020), de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil y que en el mismo se evidencian violaciones groseras a varios derechos fundamentales y transgresión a la Constitución, particularmente los principios relativos a la Ley 200-04.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la sentencia recurrida y por un asunto de extrema urgencia y economía procesal, y por cuanto, en lo principal, la acción tiene que ver con derechos fundamentales, este Tribunal Constitucional se aboque al conocimiento del fondo de la Acción de Amparo, puesto que este mismo Tribunal ha reconocido que el Tribunal Constitucional dominicano tiene la tarea de garantizar la supremacía de la Constitución y proteger los derechos fundamentales en casos concretos de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad y, además, resulta necesario e imprescindible que ejerza dicha prerrogativa, pues de lo contrario se vería en la dramática situación de aplicar una ley inconstitucional o renunciar a conocer de un caso, toda vez que según el diseño del sistema de justicia constitucional dominicano, el Tribunal Constitucional dominicano comparte con el Poder Judicial no solo la tarea de garantizar la supremacía de la Constitución, sino también la de proteger los derechos fundamentales en casos concretos.

TERCERO: ORDENAR al señor DR. PEDRO LUIS CASTELLANOS y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) la entrega de todos los documentos que le fueron solicitados en comunicación fechada el día 18 de febrero de 2020.

CUARTO: IMPONER una astreinte común y solidariamente de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra del DR. PEDRO LUIS CASTELLANOS y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LABORALES (SISALRIL), una vez transcurrido el plazo perentorio que el Tribunal establezca para el cumplimiento de la decisión.

QUINTO: compensar el sacrificio de los titulares del derecho violentado, a través de una justa indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a fin de desmotivar que en lo futuro el DR. PEDRO LUIS CASTELLANOS o sus sucesores realicen los mismos ilícitos.

7. Examinada la parte esencial del contenido del recurso de revisión antes transcrito, si bien se advierte un déficit de argumentación, de un análisis de las normas constitucionales, y de las conclusiones, se infiere que la recurrente le atribuye a la sentencia de amparo la vulneración de su derecho fundamental al libre acceso a la información.

8. En ese orden, cabe destacar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos aquellos que —de alguna forma— contienen mandatos a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades³.

Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva⁴.

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales⁵.

9. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez (...) está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) los procesos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva; (iii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iv) ninguna disposición de la presente ley

³ Ley núm. 137-11. Artículo 7, numeral 5.

⁴ *Ídem.*, numeral 9.

⁵ *Ídem.*, numeral 11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

10. Conforme a la doctrina constitucional los principios son mandatos de optimización de la ley y por tanto no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

11. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse– en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio⁶ de que “todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratar los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas”⁷.

12. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce

⁶ Sin intentar explicar el término *fuerza expansiva*, se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

⁷ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona⁸. Es por lo que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto “expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)”⁹.

13. Llegados a este punto podemos sostener que el Tribunal Constitucional con base en los citados principios de favorabilidad, oficiosidad e informalidad, rectores del sistema de justicia constitucional, debió realizar una interpretación extensiva al artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11 y, en ese orden, declarar su cumplimiento.

14. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI¹⁰ identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento *a fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

15. Es importante destacar que la Ley núm. 137-11 en el artículo 76 numeral 6 previó el supuesto en que los principios de informalidad y efectividad tienen aplicación concreta al disponer que *[l]a persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal o del empleado que éste indique (...)*. Dicha disposición normativa

⁸En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

⁹PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

¹⁰GUASTINI, RICCARDO. “*Estudio sobre la Interpretación Jurídica*”. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proporciona al amparista el medio procesal idóneo para subsanar limitaciones que resulten de la redacción de su escrito, y pueda ejercer de manera efectiva su derecho constitucional de acceder a la vía del amparo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

16. Y es que, conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento que *no está sujeto a formalidades*, por lo que su inadmisibilidad “debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla”¹¹.

17. En atención a lo expuesto, sostenemos que este colegiado estaba en condiciones de emitir un fallo sobre la decisión impugnada en revisión; consideramos por tanto que, en el cauce de un proceso de amparo, caracterizado por estar libre de formalismos y obstáculos que limiten el acceso a una tutela judicial efectiva, bastaría con una simple lectura del recurso para identificar las violaciones que la recurrente aduce le causó la sentencia recurrida.

18. De manera que, en los procesos constitucionales, en atención al principio de supremacía constitucional que proclama la Constitución, debe prevalecer la garantía del pleno goce de los derechos fundamentales, libres de formalismos irrazonables que lo limiten o supriman, máxime cuando la norma procesal es una herramienta para su materialización; y, es que como sostiene HÄBERLE, *[e]l Derecho Procesal Constitucional significa en dos sentidos la concretización de la Constitución. De un lado, es por sí mismo un Derecho Constitucional concretizado, y por otro le sirve al TFCA¹² a concretizar la Constitución...*¹³

¹¹ Ver Sentencia TC/0197/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).

¹² Tribunal Federal Constitucional Alemán.

¹³ HÄBERLE, PETER. “*El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán*”, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, 2002, p. 29.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Finalmente, a nuestro juicio, una solución más garantista en supuesto como el ocuriente es posible y necesaria, ya que la interpretación restrictiva de una de las normas que rigen el proceso de amparo conlleva, como en la especie, a la aplicación de un criterio insuficiente que en modo alguno asegura la efectividad del derecho al recurso, cuya protección este órgano constitucional está llamado a garantizar.

III. CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conduce a que, en el futuro, este tribunal examine el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, con base en los citados principios de efectividad, informalidad y oficiosidad, para conocer el fondo del conflicto planteado y dictar —si procediere— las providencias de lugar en torno a la protección y restitución de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria